



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 1177

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la resolución 0930 del 9 de mayo de 2000, se exige el cumplimiento de un Plan de Manejo Ambiental, a través de su representante legal, a la Curtiembre Triana, ubicada en la carrera 18 D No. 59-61 sur de la ciudad de Bogotá, la cual quedo ejecutoriada el día 22 de mayo de 2000.

Que mediante el radicado DAMA 2001EE20776 del 6 de septiembre de 2001, se realizo requerimiento al establecimiento Curtiembre Triana para que implementara el uso de detergentes biodegradables, enviara Certificado de existencia y representación legal, fecha de inicio de actividades, comprobante de fuente de suministro de agua, copia de las autorizaciones sanitarias, flujo gramas de procesos, planos sanitarios, tipo de tratamiento y disposición final de lodos, caracterización de vertimientos de manera semestral, realizar separación de redes de aguas sanitarias, lluvias e industriales, enviar programa de tratamiento de sus vertimientos y cronograma detallado de actividades, presentar balance detallado de aguas y estudio de ahorro y uso eficiente del agua, actividades para las cuales se otorgo un plazo de 60 días.

Que mediante la resolución 309 del 3 de febrero de 2005 se impuso medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos al establecimiento de comercio denominado Curtiembras Triana, ubicado en la carrera 18 D No. 59-61 Sur de la ciudad de Bogotá.

Que mediante la resolución 268 del 3 de febrero de 2005, notificada personalmente al señor Aníbal Triana Chicuasaque identificado con cedula de ciudadanía No. 3.001.256, se realizo inicio de proceso sancionatorio y formulación de cargos en contra del señor Aníbal Triana en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado Curtiembre Triana, por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso e incumplir los parámetros de vertimientos.

El cargo formulado es “Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con esta conducta el artículo 113 y 120 del decreto 1594 de 1984; artículos 1 y 2 de la resolución DAMA 1074 de 1997.”



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 1177

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que mediante el radicado DAMA 2005ER21987 del 24 de junio de 2005, el señor Aníbal Triana ejerce el Derecho de Petición solicitando el levantamiento de la medida preventiva ya que implementó un sistema de manejo ambiental al interior de las instalaciones para dar cumplimiento con la norma 1074, (...) a lo cual se contestó mediante el radicado 2005EE15898 por parte de la Subdirección Ambiental Sectorial que se programará una visita técnica con el fin de verificar la información radicada por la empresa y el estado ambiental de la industria.

Que mediante la resolución 2479 del 30 de septiembre de 2005, se resuelve levantar temporalmente la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta al establecimiento de comercio denominado Curtiembres Triana, teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico 6702 del 23 de agosto de 2005.

Que mediante el radicado 2006ER18440 del 3 de mayo de 2006 el señor Aníbal Triana informan que las instalaciones del establecimiento las cedió en arriendo con opción de compra a la industria Curtiembres Aguirre desde la fecha y que se solicita por parte de su representante legal Carlos Aguirre un plazo de 60 días para entregar la información referente a la solicitud de permiso de vertimientos para no verse afectado por sanciones por concepto de pasivo ambiental.

Que mediante el radicado 2006ER51598 el señor Aníbal Triana hace la solicitud de anulación del expediente 05-98-36, informa que la industria Curtiembres Triana no realiza ninguna actividad por cuanto se anexa cancelación de Matricula Mercantil de Cámara y Comercio como Personal Natural Aníbal Triana y del establecimiento de comercio Curtiembres Triana.

#### DESCARGOS

Que con escrito de fecha 11 de marzo de 2005, con radicado DAMA 2005ER8896 el señor Aníbal Triana, presentó descargos en los cuales manifiesta que:

*“En el oficio 2001ER20776 del 6 de septiembre de 2001, se hace requerimiento a la empresa Curtiembres Triana para presentar requerimientos ambientales de insumos y de calidad de agua pero la industria a la fecha permanecía cerrada y aclaro que se debió informar al DAMA en la fecha descrita la situación.*

*La industria Curtiembres Triana es una microempresa (...) y se puede afirmar que solo se trabaja por temporadas.*

*Respecto a Plan de Manejo Ambiental, a la fecha esta implementando en un 100% de acuerdo al cronograma de actividades presentado con la consultaría de la Empresa Quimaslim Ltda.*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N.º 1177

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

*Se aclara a la entidad Ambiental que la Solicitud del Permiso de Vertimientos Industriales con la información pertinente se radicara en 15 días hábiles (...)*

*Los insumos utilizados en la microempresa para el proceso productivo son productos biodegradables para los procesos característicos y el sistema sanitario posee atropamiento y recolección de los lodos, sólidos, grasas y demás desechos comunes del proceso en forma total.*

*La curtiembre Triana una vez anexe la Solicitud de permiso de vertimientos industriales respectivo, entregara informes periódicos cada seis meses a la Entidad Ambiental en cuanto a caracterizaciones de A.R.I.*

*(...) se implementara un sistema de tratamiento de Aguas Residuales Industriales y se les realizara tratamiento necesario para alcanzar la calidad de agua: (...)*

*El mantenimiento al interior de las instalaciones al igual que las condiciones sanitarias se llevan en forma adecuada.*

*El propietario del predio Aníbal Triana se compromete a la fecha a anexar la información restante para dar cumplimiento a lo establecido y evitar sanciones teniendo en cuenta que las instalaciones están arrendadas hace seis meses.*

*Se implementaran las medidas necesarias para controlar los vertimientos y dar cumplimiento a la norma.”*

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica al predio identificado con la siguiente nomenclatura urbana Carrera 18 D 59-53/61 Sur Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito, donde se ubica la empresa Curtiembres Triana ahora Curtiembres Aguirre cuya actividad principal es el curtido, preparado y acabado del cuero, con el fin de dar trámite al radicado ER51598 y evaluar el estado ambiental del proceso productivo; de dichas evaluaciones se genero el concepto técnico 3019 del 2 de Abril de 2007, el cual precisa:

#### “2. ANTECEDENTES

Acto Administrativo			Resuelve	Cumplió		Observaciones
Tipo	No.	Fecha		Si	No	
Res	930	-05-00	Exigir el cumplimiento del PMA	X		Ninguna
Res	309	3-02-05	Imponer medida preventiva de suspensión de actividades.			Se notifica el 25 de febrero de 2005.
res	2479	30-09-	Levantar temporalmente la			Se notifica el 21



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 1177

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

		05	medida preventiva			de octubre de 2005
--	--	----	-------------------	--	--	--------------------

#### 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

las peticiones presentadas por el señor Aníbal Triana propietario y representante legal de Curtiembres Triana se analizan desde el punto de vista técnico, teniendo en cuenta la información remitida por Curtiembres Triana / ahora Curtiembres Aguirre, y examinando el expediente DM-06-98-36, se puede inferir que la actividad industrial no cambió.”

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: “la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas.”

Que conforme con lo establecido por el párrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del expediente DM-06-99-36, correspondiente al sector de vertimientos del establecimiento de comercio denominado Curtiembres Triana.

Que al analizar los argumentos presentados por parte del establecimiento Curtiembres Triana, contra de los cargos formulados, y estudiando los demás documentos obrantes en el expediente junto con el análisis técnico indicado en el concepto técnico 3019 del 2 de Abril de 2007, se consideran los siguientes aspectos jurídicos:

Que respecto a los descargos tenemos que el señor Aníbal Triana manifestó que en un termino de 15 días hábiles, presentaría la solicitud de permiso de vertimientos industriales con la información pertinente, esta Dirección toma los quince días contados a partir del la fecha de presentación de descargos es decir el 11 de marzo de 2005, evaluando la información que reposa en el expediente DM-06-98-36 tenemos que dicha documentación a la fecha no ha sido entregada a esta entidad.

Afirma el señor Triana que los insumos utilizados en la microempresa son biodegradables, a lo cual esta Dirección observa que dentro de la información



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 1177

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

reportada por parte del establecimiento Curtiembres Triana, no se encuentra ningún certificado de la biodegradabilidad de los productos expedido por el laboratorio correspondiente, con lo cual se tiene que dicha afirmación carece de soporte técnico.

De igual forma se compromete el señor Anibal Triana a presentar informes periódicos cada seis meses a la entidad ambiental en cuanto a caracterizaciones de ARI, evento que ha la fecha no se ha dado ya que en esta entidad no se encuentra caracterización reciente entregada por parte del representante legal del establecimiento que nos ocupa, la caracterización que reposa en el expediente corresponde a la realizada por parte de de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogota – Consecutivo DAQMA 2004-0552- en la cual se concluye que las pruebas de muestreo tienen un grado de significancia MUY ALTO , hay un exceso de carga respecto a la materia orgánica biodegradable y los sólidos suspendidos totales.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico 3019 del 2 de abril de 2007, y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente DM-06-99-36, que corresponde al establecimiento de Comercio CURTIEMBRES TRIANA, y dentro de los cuales se aprecia de forma clara el reiterado incumplimiento de las normas ambientales sobre vertimientos industriales en que incurrió el establecimiento que aquí nos ocupa, es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 1177

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Es por ello, que según lo valorado por esta Secretaría dentro de la documentación encontrada sobre el establecimiento Curtiembres Triana, observamos que si bien se le formularon cargos en el año 2005, la conducta generadora de dichos cargos ha persistido en el tiempo, es una conducta continuada, tanto es así que desde ese entonces no ha subsanado ni cumplido a cabalidad los requerimientos que esta entidad le ha realizado en reiteradas ocasiones.

Se observa que el cargo elevado es por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo el artículo 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984; artículos 1 y 2 de la resolución 1074 de 1997, a lo cual tenemos que no hay dentro del acervo valorado ninguna resolución de permiso de vertimientos otorgado a favor de la investigada, ya que en ningún momento ha presentado la totalidad de la documentación requerida y el cumplimiento de todas las disposiciones legales que en materia de vertimientos industriales se han establecido, por tanto la conducta no ha sido subsanada por parte del establecimiento que aquí nos ocupa.

Es así, que teniendo en cuenta lo observado por esta Dirección y considerando que se encuentra plenamente demostrada la trasgresión a las normas ambientales sobre vertimientos industriales, esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer sanciones, exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, por ello en virtud del principio de precaución esta Dirección procede a imponer sanción de tipo



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 1177

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

pecuniario al establecimiento curtiembre Triana, como consecuencia jurídica por incurrir en una contravención de carácter ambiental, la conducta desplegada por la investigada es antijurídica y por tanto genera una consecuencia legal .

Que este despacho, realizó un análisis de los argumentos presentados en el memorial de descargos presentados por el señor Anibal Triana en su calidad de propietario del establecimiento Curtiembres Triana, dichas consideraciones no constituyen una justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo, ya sustentado en esta resolución, ya que el incurrir en incumplimiento de las disposiciones establecidas en la resolución 1074 de 1997 y decreto 1594 de 1984 artículos 113 y 120, con dicha sanción se propone esta entidad compensar la degradación que se ocasiono al medio ambiente, en procura de velar por la conservación del mismo, el interés general y garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente.

Que para la imposición de la sanción, esta Secretaría tiene presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el ambiente.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"*

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

*"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N.º 1177

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 1, numeral 6 sobre la aplicación del principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irresistible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la ley 99 de 1997)

Que el artículo 85 de la mencionada ley dispone en el literal a):

*“(...) a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.*

Que la Resolución 1074 de 1997, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA expone:

**ARTÍCULO 1.** *A partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento.*

El Decreto 1594 de 1984, dispone en su artículo 209, que una vez vencido el término de que trata el artículo 208 procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación.

A su vez el artículo 221 del mencionado decreto establece Multa: consiste en la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta contraria a las disposiciones contenidas en el presente Decreto. Las multas podrán ser sucesivas y su valor en conjunto no excederá una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de imponerse.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, y la resolución 0110 del 31 de enero de 2007, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 1177

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

por cuanto a través de ella se delego la competencia para expedir los actos administrativos que impongan sanciones.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al establecimiento CURTIEMBRES TRIANA y/o al señor Anibal Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 3001256, en su calidad de propietario de dicho establecimiento, el cual funcionó en la Carrera 18 D No. 59-53/61 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por el cargo formulado en el artículo segundo del auto No. 268 del 3 de febrero de 2005, proferida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar al establecimiento CURTIEMBRES TRIANA y/o al señor Anibal Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 3001256, en su calidad de propietario de dicho establecimiento, el cual funcionó en la Carrera 18 D No. 59-53/61 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con multa neta por valor de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al año 2007, equivalentes a cuatro millones trescientos treinta siete mil pesos (4'337.000) moneda corriente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** El establecimiento CURTIEMBRES TRIANA y/o el señor Anibal Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 3001256, en su calidad de propietario de dicho establecimiento, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., código número 005, cuenta de ahorros No. 256-85005-8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – Fondo de Financiación del PGA. Igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM-06-99-36, en incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para que realice el respectivo seguimiento y a la oficina financiera de esta Secretaria. La presente resolución presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO QUINTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 1177**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS  
DISPOSICIONES”**

a la alcaldía local de Tunjuelito para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Notificar la presente resolución al establecimiento CURTIEMBRES TRIANA y/o al señor Aníbal Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 3001256, en su calidad de propietario de dicho establecimiento, en la Carrera 18 D No. 59-53/61 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** Remitir copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación junto con las copias auténticas de los conceptos técnicos 6702 del 23 de agosto de 2005, 4420 del 2 de junio del 2006 y 3019 del 2 de abril de 2007.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los **25 MAY 2007.**

**NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN**

**Director Legal Ambiental**

*Isabel Cristina Serrato*

*Exp. DM-06-98-36*

*C.T.3019*

*CURTIEMBRES TRIANA*

*J*